

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 063

Fecha 19/04/2023

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|---|------------------------------|------------------------------|--|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05376318400120200024801 | Verbal | MANUEL JOSE ROSAS FRANCO | BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA | Sentencia REVOCA NUMERAL CUARTO. CONFIRMA EN LOS DEMÁS NUMERALES. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05376318400120200024801 | Verbal | MANUEL JOSE ROSAS FRANCO | BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA | Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05579310300120200006902 | Verbal | JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA | JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO | Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05615318400220220052601 | Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades | DIANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ | YEZER DAVID VILLAREAL MORENO | Auto pone en conocimiento REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05686318900120070033001 | Verbal | HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE | JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS | Sentencia REVOCA SENTENCIA. SE NIEGAN PRETENSIONES. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|---------------------------------|--------------------------------|---|------------|------|-------|--------------------------------|
| 05686318900120070033001 | Verbal | HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE | JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS | Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 19-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia) | 18/04/2023 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | Héctor Elías Roldán Monsalve. |
| Demandado | Adelina Eusse y otros. |
| Proceso | Verbal de Pertenencia |
| Radicado No. | 05686 3189 001 2007 00330 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos. |
| Decisión | Fija Agencias en Derecho |

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en ambas instancias, la suma de \$2.500.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Demandante | Manuel José Rosas Franco |
| Demandados | Beatriz Elena Franco Isaza, María Emma Isaza y otros. |
| Proceso | Verbal de Petición de Herencia |
| Radicado No. | 05337 3184 001 2020 00248 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia |
| Decisión | Fija Agencias en Derecho |

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.500.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|--|
| Sentencia de 2ª instancia | No. 11 |
| Demandante | Héctor Elías Roldán Monsalve. |
| Demandado | Adelina Eusse y otros. |
| Proceso | Verbal de Pertenencia |
| Radicado No. | 05686 3189 001 2007 00330 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos. |
| Decisión | Las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos reseñados conllevan, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente, razón por la que se REVOCA lo resuelto y, en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda. |

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 139

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de la señora Adelina Eusse.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

En la documentación acerca de la titularidad del inmueble pretendido en usucapión registra como propietaria inscrita la señora Adelina Eusse quien adquirió a través de la Escritura Pública Nro. 315 del 3 de noviembre de 1955.

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare que le pertenece el dominio del lote de terreno reseñado por lo que en consecuencia solicitó que se llevaran a cabo las anotaciones de rigor en los respectivos instrumentos registrales.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 30 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2303 de 1989.

Realizados los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda los señores Edison Alexander, Gloria Rosalba, Alba Nelly, Jorge Alberto, José Ignacio, Gabriel Darío, Daniel Octavio, Édgar de Jesús y Nora Estella Monsalve Lenis quienes

explicaron ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron a que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

Con ocasión a lo señalado, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al reafirmar que el verdadero poseedor del lote pretendido en usucapión es el señor José Libardo Monsalve Orrego de quien el actor reconoció su dominio positivo sobre el inmueble, para lo que propusieron aquellos medios exceptivos que denominaron “*inexistencia de los requisitos inherentes a la prescripción extraordinaria*”, “*título de mera tenencia*” y “*temeridad y mala fe*”.

Por su parte, y mediante procurador judicial, los señores Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Nancy Dorian de las Mercedes, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve, en calidad de personas interesadas que se creen con derecho sobre el bien, anunciaron allanarse a las pretensiones formuladas por el prescribiente al asegurar constarles los actos posesorios llevados a cabo por aquel.

En su oportunidad, el curador ad litem que representa los intereses de todas aquellas personas indeterminadas y aquellos auxiliares designados para la defensa de los herederos indeterminados de los señores Rody Edín Monsalve Álvarez y Adelina Eusse relataron atenerse a las resultas probatorias al no tener certeza de la fehaciente ocurrencia de los hechos expuestos en el escrito demandatorio.

En este estado de cosas, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve a través de su apoderado judicial reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

El notable incremento de los lotes de terreno pretendidos por el actor terminó, en consecuencia, por variar los sujetos llamados a resistir las pretensiones prescriptivas incoadas, teniéndose ahora como demandados a los señores Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

En réplica a la reforma presentada, los señores Edison Alexander, Gloria Rosalba, Alba Nelly, Jorge Alberto, José Ignacio, Gabriel Darío, Daniel Octavio, Édgar de Jesús y Nora Estella Monsalve Lenis, negaron los hechos agregados por el actor relativos a la forma en la que entró en posesión de los predios y reafirmaron que aquel ingresó a los lotes de terreno con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito con el señor José Libardo Monsalve Orrego, haciéndose hincapié en la mera tenencia del prescribiente.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales.

Consideró la *a quo* que en el presente asunto está acreditado que los inmuebles pretendidos en usucapión por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve son susceptibles de adquirirse por ese vía al deducirse que se encuentran dentro del comercio, además, concluyó que aquel requisito de identidad entre los lotes de terreno solicitados y los efectivamente poseídos se surtió de cabal forma con apoyo en la inspección judicial y el peritaje presentado por auxiliar de la justicia acreditándose particularmente la validez de las vallas allí expuestas en desarrollo del artículo 375 del Código General del Proceso aun cuando su forma es artesanal y su contenido fue escrito a mano.

Adujo que, si bien la parte demandada atacó las conclusiones del dictamen pericial presentado, no adjuntaron experticia que demostrara las presuntas contradicciones o vacíos obrantes en el incorporado al proceso, desechando las oportunidades procesales para poner en duda el contenido de aquel y limitándose a sus afirmaciones.

Consideró que la prueba documental arrimada por el actor y consistente en contratos de arrendamiento en los que el prescribiente oficia como arrendador de franjas de terreno, declaraciones juramentadas de quienes fungieron en calidad de arrendatarios y ventas de lotes de terreno pertenecientes al área poseída dan cuenta del ánimo de señor de dueño del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de los inmuebles que poseía para ese entonces.

Respecto a la discusión sobre la existencia de un contrato de arrendamiento en el que el señor José Libardo Monsalve Orrego entregó los lotes de terreno a Héctor Elías Roldán Monsalve, mismo en el que sustentaron los enjuiciados el reconocimiento de dominio ajeno por el actor, explicó la a quo que no existe prueba del cumplimiento de aquel convenio arrendaticio y tampoco es posible identificar que las franjas de terreno arrendadas correspondan fielmente con lo poseído por el demandante. En todo caso, consideró que del estudio de aquel contrato de arrendamiento es posible extraer que su extensión en el tiempo no era prorrogable y que una vez acaecido el vencimiento del plazo contractual debía restituirse el predio, sin que ello hubiese ocurrido jamás; circunstancia que la a quo razonó como demostrativa de una interversión del título al desconocer los derechos de dominio de quien podría ser su titular y acoger para sí la titularidad del mismo con plena convicción de que es amo y señor de aquel.

Adujo además que las certificaciones que hicieron empresas lecheras respecto de la actividad que se desarrollaba en el terreno poseído por el actor no da cuenta de que la producción lechera proviniera de un contrato de arrendamiento lechero entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y el señor José Libardo Monsalve Orrego pero en cambio, si son demostrativas de los actos posesorios del actor sobre el predio poseído al ser notable y evidente la explotación positiva que hace del lote de terreno y que en consecuencia se usufructúa del mismo tras la realización de múltiples negocios con terceros que involucran la participación del área poseída.

Señaló que las denuncias policivas y penales en contra del señor Héctor Elías Roldán Monsalve no dan cuenta de ejercicios violentos de la posesión en sí mismos si no que corresponden a hechos relacionados con lesiones personales que resultan ajenos al proceso en razón a la naturaleza de lo que se discute, razones por las que accedió a las pretensiones de la demanda.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

Los apoderados judiciales de los enjuiciados formularon recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve no puede solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que en todo el tiempo

que ha estado en los predios ha reconocido como propietario, amo, señor y dueño de los predios al señor José Libardo Monsalve Orrego.

Sobre el hecho de que el actor de hubiese entrado en posesión en 1978 luego de que el señor José Libardo Monsalve Orrego le regalara esos predios y desde ese preciso momento comenzó a trabajarlos a montarlos y explotarlos para él, desconociendo desde ese momento al señor José Libardo Monsalve Orrego, como su amo, señor y dueño, adujeron que *“hay diferentes formas de hacer un regalo, hay diferentes formas de entregar un regalo, hay regalos que se prometen y no se entregan y hay regalos que se prometen y se entregan. Una cosa, es hacer un regalo y entregar el regalo, otra cosa es manifestar a los cuatro vientos prometiendo un regalo, (como grabadora dañada, al parecer así era José Libardo Monsalve Orrego, solo hablaba de las fincas que había prometido regalar o regaló o entregó a Héctor Elías), y otra cosa es que el regalo que nos prometen y nos entregan lo cuidemos y protejamos como nuestro y otra cosa es esperar un medio descuido de aquel comprensivo y detallista humano, para arrojar a la basura aquel precioso o asqueroso regalo”* razón por la que cuestionaron si será posible que una persona pueda regalar a otra, la cantidad de nueve predios ya que en la experiencia eso no ocurre cotidianamente.

Explicaron que para que la administración de justicia pueda declarar a una persona como propietario, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, debe a quien alega la prescripción adquisitiva extraordinaria, probar que ha tenido la posesión material y probar el tiempo en que comenzó a poseer, para que desde allí se tenga claro desde qué momento debe comenzar a contar el tiempo que exige la ley. Además, agregaron que quien alegué la prescripción adquisitiva extraordinaria, debe ser muy claro en cómo fue que comenzó a poseer o como ingresó al predio o predios que pretende le declaren, en aras de que se pueda identificar de qué posesión se trata, es decir si la posesión es regular o irregular; situaciones que según los recurrentes no lograron acreditarse y que dan lugar a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Mediante la exposición de algunos planos georreferenciados intentaron acreditar que el área poseída por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve corresponde con exactitud al terreno que le fue arrendado por el señor José Libardo Monsalve Orrego en 1990, contrato del que no hay duda sobre su existencia puesto que nunca fue tachado por el actor, dando claridad a la administración de justicia que se allanó a él, que es un documento indiscutible y muestra sin dubitación alguna lo que la parte demandada quiere probar, que no es más la calidad de tenedor de Héctor Elías Roldán Monsalve en los predios que pretende le declaren en pertenencia. Sin embargo, trata de desconocer el documento del contrato de arrendamiento aportado aduciendo que supuestamente el contrato de arrendamiento se firmó para “*callarles la boca*” a otros familiares con interés sobre el predio, versión erróneamente acogida por la *a quo*.

Adujeron que no puede tenerse como cierto el allanamiento de algunos enjuiciados a las pretensiones de la demanda en tanto aquellos, al igual que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve, desconocen concretamente la forma en la que aquel entró en contacto con los predios pretendidos en usucapión.

De otro lado, reprocharon que con los medios probatorios existentes la juez de primera instancia lograra determinar que dentro del proceso de la referencia se configuraba la interversión del título sin existir prueba solemne que así lo predicara, pues obsérvese que ni con el interrogatorio de parte al demandado, la documental, ni la testimonial, acredita los elementos necesarios para haber mudado la calidad de tenedor a poseedor, más aun cuando en el interrogatorio de parte del mismo demandante manifiesta amplia y abiertamente que el señor José Libardo Monsalve Orrego falleció sin hacer el testamento en el que prometió dejarle aquellos predios, por lo que no existe título que justifique la anotada mutación.

Señalaron que pasaron inadvertidos para la *a quo* los hechos violentos que viene desplegando el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de varias personas, entre las que destacan algunos testigos y algunos de los demandados en el presente trámite, por lo cual no puede acreditarse una posesión de origen pacífico,

sino que ha sido defendida con violencia sobre quienes se creen con derechos e intereses para reclamar los lotes de terreno pretendidos en usucapión.

Agregaron que la sentencia desconoció la exigencia formal prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en tanto como es visible en fotografías de las vallas ubicadas en los predios objeto de esta controversia, aquellas fueron elaboradas artesanalmente, esto es a mano, en cartulina y con marcador con letras de diferentes tamaños no cumpliéndose con los requisitos que aseguran una correcta publicidad de la valla, además las vallas no reúnen en su totalidad el nombre de los demandados en este juicio supliéndolo con la simple leyenda “*y otros como demandados*”, en suma, advirtió que la sentencia de instancia convalidó tan notorio yerro sin que tuviera alguna relevancia en la decisión adoptada.

Advirtieron una indebida apreciación de la prueba documental en razón a que se asignaron verdades que no correspondieron con los dichos de los declarantes en el sentido de tenerlos como arrendatarios del señor Héctor Elías Roldán Monsalve y así acreditar sus actos posesorios sobre los lotes de terreno, aun cuando varios testigos fueron enfáticos en que jamás tuvieron tal calidad en sus estadías en el área pretendida.

Aseguraron que ante la apreciación de la a quo de considerar probada la interversión del título en el presente asunto, no se explicó con claridad el momento exacto en el ocurrió aquel fenómeno de “*rebeldía*” mientras las pruebas demostraban que para el año 1992 aun fungía el demandante como arrendatario del bien del que se reputaba dueño. En razón de ello, pusieron en entredicho el *animus* del actor pues de sus declaraciones se puede extraer que hasta el interrogatorio que surtió reconoció que dichas propiedades le pertenecían a Libardo Monsalve, y es en ese mismo sentido en el que cuestionaron el motivo por el cual se desconoció el contrato de arrendamiento suscrito por el actor en condición de arrendatario con el señor Libardo Monsalve el 5 de mayo de 1990, y que supuestamente sí se ejecutó, confesándose de ese modo el reconocimiento de dominio ajeno.

Hicieron particular hincapié en la imposibilidad jurídica que conlleva, en virtud de su visible contradicción, que el actor se repute poseedor desde el año 1978 mientras existen elementos probatorios que demuestran que para los años 1990 y 1991, el real titular del predio seguía disponiendo del mismo suscribiendo contratos de arrendamiento y vendiendo parcialmente lotes de terreno, por lo que no es dable concluir que los actos posesorios del prescribiente datan de 1978, razones que consideraron suficientes para que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia, para lo que se erige necesario un riguroso examen de las probanzas aportadas, su interpretación y valoración y aplicación en el caso concreto.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

Respecto al *animus*, y en virtud a su relevancia en el caso concreto, no debe perderse de vista que se trata de un elemento psicológico representado en la intención del poseedor de reputarse dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los

actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Ahora bien, sobre la génesis de su condición de poseedor material el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ofreció plurales narraciones respecto a ese instante, en primer lugar, señaló sin precisar fecha alguna que “(...) *ha tenido por un lapso que supera con creces los veinte años la posesión material y real del predio*” (Fol. 1 del C.1), indeterminación que posteriormente intentó ser conjurada mediante la reforma a la demanda en la que se precisó espacio-temporalmente que el actor posee los lotes de terreno pretendidos desde 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su familia (Fol. 6 del C.2).

Sobre tan angular asunto para la naturaleza de lo que se discute, en interrogatorio que surtiera el señor Héctor Elías Roldán Monsalve indagado respecto a su ingreso al lote de terreno y sus actos posesorios, explicó que:

“PREGUNTADO: Usted pretende que este despacho, a través de este proceso de pertenencia se declare que usted es propietario ¿Por qué? CONTESTÓ. Yo soy propietario poseedor desde hace más o menos 40 años. PREGUNTADO: Cuénteme. CONTESTÓ. Yo desde pequeño andaba con el tío mío... PREGUNTADO. ¿Cómo se llama su tío? CONTESTÓ. Él se llamaba Libardo Monsalve, tío y padrino, empecé a andar con él, no me gustó el estudio. Él vivía conmigo, con mi mamá, mis hermanos y mi papá, él era soltero y vivía con nosotros. Entonces yo no estudié por andar detrás de él montando bestias y cuando ya cumplí 18 años una vez cualquiera me dijo: “usted no va a llegar a ninguna parte sin estudio y sin nada, si es capaz póngase a trabajar en esa finca, ni me pida plata, ni me de plata, si es capaz de montar esa finca, hágale que eso es suyo. Empecé a trabajar... PREGUNTADO. ¿Y cómo empezó usted a trabajar? CONTESTÓ. De a

poquito empecé a montar fincas. **PREGUNTADO.** *¿Y cómo que montar fincas?* **CONTESTÓ.** *Trabajarla, sembrarla. Bueno, ya después más adelantico hice un pasto pedazos y me dio un ganadito dizque para partir utilidad, me lo dio por dos años. (...) Empecé primero a trabajar el lote de Las Cruces, cavando y brechando y para empezar a trabajar más conseguí un ganadito para partir utilidades.* **PREGUNTADO.** *¿Y dónde los puso a pastar?* **CONTESTÓ.** *En los terrenitos que ya iba arreglando en Las Cruces y ya de ahí hice un contrato con el señor Óscar Roldán...* **PREGUNTADO.** *¿Cuánto ganaba usted en ese contrato que hizo con el tío en el que partieron las utilidades del ganado?* **CONTESTÓ.** *Él me dio 30 animalitos más o menos entre terneritas y vacas por dos años, mucho antes de eso él me había dicho, ése ganadito es suyo, no es mío, es suyo y ya entonces fue que con Óscar Roldán le di un contrato para que el me lo arreglara.* **PREGUNTADO.** *¿Arreglara qué?* **CONTESTÓ.** *Para que me lo rozara, entonces yo no tuve cómo pagarle y me tocó darle una novillona de esas que me tocaron a mí.* **PREGUNTADO.** *Pero entonces, ¿Cuál fue el contrato que usted tuvo con Óscar Roldán?* **CONTESTÓ.** *Yo lo contraté para que me arreglara el terreno, me lo rozara, entonces yo no tuve cómo pagarle 400.000 pesos en aquel entonces, por eso le di la novillona. Ya después de eso empecé a darle a paperos y a tomateros para que me montaran las tierras.* **PREGUNTADO.** *¿Cuándo usted contrató con Óscar le pidió permiso a su tío?* **CONTESTÓ.** *No señora, yo no le rendía cuentas a mi tío ni él me pedía cuentas a mí (...)* **PREGUNTADO.** *¿Y cuándo fue eso?* **CONTESTÓ.** *De la tomatera estamos hablando de hace unos 19, 20 años, con Jairo Lopera. Después por allá en el 97, 98, 99 le vendí al señor Tito Ruiz una franja para hacer una carretera (...) entonces yo le daba a la gente para que me trabajara las tierras, por ejemplo, el mismo Jairo Lopera me construyó la primera casa en Las Cruces porque yo lo dejé sembrar tomate, eso fue hace 20, 22 años. Luego, el mismo Jairo Lopera me hizo otra casa en Zacatín también porque lo dejé sembrar tomate, es decir me hizo dos casas. (...) En uno de los lotes, aquí en El Alto le hice poner hace 34 años servicios públicos*

y se pusieron a nombre mío, están los servicios públicos a nombre mío. PREGUNTADO. ¿Usted estas cosas que me cuenta las consultaba con su tío? CONTESTÓ. No, yo no le rendía cuentas ni él me pedía cuentas a mí para nada. Cuando le vendí la franja a Tito Ruiz por un millón de pesos, él estaba vivo y no le rendí cuentas ni me pidió plata, nada. PREGUNTADO. ¿Cuándo murió el tío? CONTESTÓ. Murió en el 2001 y yo esa franja la vendí en 1999. PREGUNTADO. ¿Cuántas casas hizo usted en los 9 predios? CONTESTÓ. En los 9 predios hice 3 casas, porque en la casa en la que yo vivía era de tapias caídas. PREGUNTADO. ¿Quién vivía en esa casa? CONTESTÓ. En esa, la primera, hace por ahí 50, 55 años vivió mi tío Libardo Monsalve, pues digo yo, vivió ahí, no lo conocí viviendo ahí cuando yo llegué, eran unas tapias caídas, porque él vivía era con mi mamá y mi papá y mis hermanos desde que murió la mamá de él, mi abuela, vivíamos más allá de los lotes en una casita, no quedaba en ninguno de los que pretendo. Desde que empezó a vivir con la mamá mía vivió ahí hasta que murió de un infarto en el 2001. Yo era el que velaba por ellos, yo estaba pendiente de ellos, de la mamá mía, del papá mío y del tío mío, él me quería como un hijo. Desafortunadamente él murió de un infarto, yo lo llevé a la casa a las 11 de la noche y murió a las 5 de la mañana, el desafortunado fui yo porque donde no muera así él me iba a hacer testamento de todo, no alcanzó porque murió así de tacada, él me quería como un hijo, él era mi padrino y yo me juré que iba a velar por él en su vejez (...) **Yo desde el 94 empecé a arrendar pedacitos de tierra y no se opuso nadie y estaba vivo el señor Libardo Monsalve, él se dio cuenta cuando yo vendí esas franja a los Ruiz y nunca me dijo que por qué ni nada, ni yo le rendí cuentas ni él me pidió cuentas, yo hacía lo que me daba la gana en esa finca.** PREGUNTADO. ¿Cuándo hablamos de “esa finca” de cuál estamos hablando? CONTESTÓ. De todas Doctora, de todas, porque yo desde que entré ahí, entré a todas... PREGUNTADO. ¿Pero entró primero en una, luego en otra y después a otra o ...? CONTESTÓ. No, no, no, yo entré a todas parejo, a todas por igual. No estaban divididas como están ahora, estaban en rastrojo y ya yo luego las

sembré y pueden ver ustedes en la inspección judicial cómo las tengo, les hice carreteras, les puse servicios públicos a las casas. PREGUNTADO. ¿A cuáles les hizo casa y a cuáles les hizo carretera? CONTESTÓ. En la de Las Cruces hice una casa y una marranera, en la Zacatín hice una casa con servicios públicos de luz y agua, la de El Tamborcito no tiene casa, pero tiene una salita de ordeño, en la de Los Colorados hay servicio de luz, de agua y todas las mejoras porque eran unas tapias caídas y así sucesivamente, viví mi niñez, mi juventud y ahora la vejez en esas fincas”

Tal narración sobre el origen de su posesión y los actos desplegados en manifestación de ella, finalmente acogidos por la *a quo* en apoyo en diversos medios de prueba, fue reprochada con ahínco por los recurrentes pues consideran que de esas mismas declaraciones es dable extraer la ausencia de *animus* en el ejercicio posesorio de Héctor Elías Roldán Monsalve puesto que, verbigracia, bajo la afirmación de que “(...) *el desafortunado fui yo porque donde no muera así él me iba a hacer testamento de todo, no alcanzó porque murió así de tacada, él me quería como un hijo*”, hay un fiel reconocimiento de dominio ajeno de quien precisamente se reputa propietario, constituyéndose en un mero tenedor de las franjas de terreno que pretende en usucapión.

A juicio de esta Sala de Decisión, circunscribir o reducir el examen demostrativo del *animus* del actor a la llana apreciación, por demás descontextualizada, de la afirmación traída a colación sería desconocer, de tajo, el escenario situacional en el que se lanzó tal declaración. Y es que no puede perderse de vista que la afirmación enrostrada se hace en el marco de lo que para el actor un testamento de su tío José Libardo Monsalve Orrego suponía la evitación de acudir a un dispendioso proceso judicial para acreditar una supuesta titularidad que desde su mayoría de edad y bajo las circunstancias narradas ha tenido la convicción de pertenecerle tal y como quedó visto tras la lectura completa e integral de sus dichos arriba transcritos, que dan cuenta en repetidas oportunidades de la forma en la que disponía de los predios a su antojo sin que tuviere oposición ni de su titular, ni de terceros.

No obstante, desechada la suficiencia de la afirmación interpelada por los enjuiciados como demostrativa del reconocimiento de dominio ajeno del prescribiente, debe repasarse en ese sentido la inusitada relevancia que adquirió en la controversia el contrato de arrendamiento de predio rural suscrito entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en calidad de arrendatario y el señor José Libardo Monsalve Orrego, su tío, como arrendador el 5 de mayo de 1990 (Fol. 53 del C.1), en donde se arrendó “(...) *una finca territorial, rural, situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, vereda Las Cruces, conocida por el mismo nombre, sin casa, finca que se encuentra en pastos, rastrojos y montes, aguas propias y sus correspondientes cercas (...)*” a cambio del pago de “(...) *en el primer año de 25 litros de leche de buena calidad que serán enviados por el arrendatario a nombre del arrendador en donde acostumbre a vender su resto de leche. El segundo año será a razón de 30 litros de leche diarios, también de buena calidad y que será vendido de la misma forma*”.

Y es que a partir del clausulado del acuerdo negocial reseñado los enjuiciados arguyeron que la estadía de Roldán Monsalve en los lotes de terreno pretendidos en usucapión se trató de una mera tenencia y no del despliegue de actos posesorios en tanto es palmario el reconocimiento de dominio ajeno que se extrae de la convención arrendaticia.

Memórese que tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo

autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde.

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En ese estado de cosas, aseguraron la imposibilidad fáctica de que el actor se reputa propietario de las franjas de terreno desde 1978 siendo que el contrato en comento indica una relación negocial por el término de “*(...) dos años contados a partir de hoy: 5 de mayo de 1990 a cuya terminación el inmueble debe ser restituido al arrendador quien lo necesita para explotarse personalmente, desahucio que de una vez acepta el arrendatario*”, sin embargo, la *a quo* consideró que no habían probanzas que dieran certeza sobre el cumplimiento de aquel contrato arrendaticio y mucho menos encontró posible identificar si el área arrendada corresponde con exactitud a los predios ahora poseídos por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve, motivo por el que desestimó aquel contrato como un instrumento que denota la calidad de tenedor del prescribiente y en razón a ello convalidó su convicción posesoria.

En ese mismo sentido agregó la *a quo* que, si en gracia de discusión se aceptase la existencia y cumplimiento del anotado contrato de arrendamiento el cual define con claridad la extensión temporal del convenio a 2 años con la característica de su improrrogabilidad una vez vencido el término previsto, podría estarse ante el escenario de la interversión del título de tenedor a poseedor, en tanto acordada la restitución del predio el señor Héctor Elías Roldán Monsalve jamás lo regresó al arrendador guardándose para sí de ahí en adelante las facultades dispositivas sobre los inmuebles y el producto de su explotación sin reconocer dominio ajeno, circunstancias que aseguran, en criterio de la *a quo*, el éxito de la pretensión prescriptiva.

Pues bien, en este punto, y a juicio de esta Sala de Decisión, debe comentarse que las apreciaciones efectuadas por la juzgadora de instancia respecto del contrato de arrendamiento de predio rural apuntaron a demostraciones que desbordaban el espectro de análisis al que debió circunscribirse, en tanto el juicio prescriptivo no debe asumirse como el escenario idóneo para disertar sobre la existencia, ejecución, cumplimiento y desarrollo del contrato arrendaticio rehuendo a su vez al análisis de la significancia de su suscripción en el *animus* del prescribiente y determinar cómo la participación del actor en el acuerdo negocial beneficia o desdice de sus convicciones posesorias.

En otras palabras, revestido el precitado contrato de arrendamiento de predio rural de una gran valía demostrativa para la controversia, su estudio recayó equívocamente sobre si el mismo fue acatado por los contratantes en su despliegue clausular sin que se descendiera sobre las averiguaciones propias de los elementos estructurantes de la posesión, esto es, *corpus* y *animus*, que bien podrían analizarse a la luz de la convención arrendaticia mencionada.

Al respecto, debe tenerse presente que en ningún acápite del trámite estuvo en entredicho la existencia del contrato de arrendamiento de predio rural del 5 de mayo de 1990 celebrado entre el señor José Libardo Monsalve Orrego en calidad de arrendador y el señor Héctor Elías Roldán Monsalve como arrendatario, siendo incorporado por ambos extremos procesales en sus oportunas intervenciones dentro de la controversia.

Además, destaca el contrato de “*compañía de ganados*” suscrito igualmente el 5 de mayo de 1990 entre el señor José Libardo Monsalve Orrego esta vez como socio capitalista y el señor Héctor Elías Roldán Monsalve quien en esa oportunidad actuaba como socio industrial, en el que el socio capitalista entregaría al socio industrial en depósito “*con el fin de que proceda a cuidar de las mismas y administrarlas como si fueran propias, para la posterior liquidación de utilidades por mitad*” 13 vacas de raza Holstein, 16 novillonas raza Holstein, 8 terneras raza Holstein, un torete Holstein y 3 vacas viejas Holstein, para un total de 41 cabezas de ganado vacuno, “*semovientes que se encontraban marcados con el herrete de*

propiedad del socio capitalista consistente en las iniciales L.M (Libardo Monsalve) colocado en el anca derecha de cada animal", documento contractual que no fue tachado, ni se puso en duda su contenido y validez.

Fue así que puesto en conocimiento la existencia de tales acuerdos negociales, la juzgadora de instancia adujo que no pudo acreditarse que los mismos se hubieran acatado por los allí contratantes al no haber prueba de su ejecución y cumplimiento por lo que los suprimió del horizonte fáctico y, en consecuencia, tuvo por acreditado el *animus* y el *corpus* del prescribiente en el caso concreto con apoyo en actos positivos de dominio llevados a cabo por el actor.

Sin duda alguna, las averiguaciones tendientes a desentrañar la ejecución y cumplimiento de ambos contratos resultaban de interés para lo que se discute, sin embargo, aquellos esfuerzos probatorios no debieron ceñirse y agotarse en exclusiva a la observancia y acatamiento de lo pactado sino, como se anotó con precedencia, en las implicaciones que la suscripción de los contratos de arrendamiento de predio rural y de compañía de ganado tenían sobre los elementos constitutivos de la posesión a voces del artículo 762 del Código Civil.

En consideración de esta Sala de Decisión, las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos reseñados conllevan, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente.

Adviértase que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en su interrogatorio siempre fue preciso en reconocer haber firmado ambos contratos bajo el interés de evitar reclamaciones de terceros sobre su estancia en el predio, confirmó los actos de tolerancia y benevolencia de su tío al permitirle el ingreso el lote de terreno denominado "*Las Cruces*", la entrega de ganado vacuno por parte de su tío para repartir posteriores utilidades, y la forma en la que dispuso de ganado que le correspondió tras el referido reparto de ganancias, circunstancias que permiten colegir, al margen de la prueba del estricto cumplimiento de las obligaciones

prestacionales devenidas de los contratos, que por lo menos para la época en la que se suscribieron los contratos de arrendamiento de predio rural y de compañía de ganados, es decir, para el 5 de mayo de 1990, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve reconocía en su tío José Libardo Monsalve Orrego un mejor derecho devenido del incontrastable dominio de aquel.

No es posible entonces que el prescribiente asegure ostentar la convicción de que los lotes de terreno a los que accedió con el beneplácito de su tío le pertenecen desde el año 1978 cuando el 5 de mayo de 1990, sin importar la motivación que lo rodeaba, lo llevó a reconocer que aun para esa fecha el señor José Libardo Monsalve Orrego era quien tenía la titularidad de los lotes de terreno pretendidos en usucapión y de las cabezas de ganado que dieron lugar a la “*compañía de ganados*”. Con todo, la simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como la cría de ganado, la construcción de viviendas y carreteras, cerramientos y adecuaciones y el levantamiento de sembradíos, entre otros de similar talante no basta para ser catalogados como actos posesorios, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno tal y como ocurrió en el caso concreto, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia.

Ahora bien, el hecho que se desconozca si las obligaciones pactadas en ambos contratos fueron acatadas por los contratantes dentro de los plazos previstos en los acuerdos negociales, no tiene la suficiencia para caracterizar al señor Héctor Elías Roldán Monsalve como poseedor. Y es que la eventual inobservancia de lo pactado lo convierte simplemente en contratante incumplido respecto de una relación contractual en la que continúa ostentando su calidad de mero tenedor, no bastando el paso del tiempo para mutar como poseedor y siendo necesario acreditar el instante preciso de rebeldía en la detentación material de los lotes de terreno para identificar el nacimiento de la convicción o ánimo de señor y dueño desconociendo dominio ajeno a voces del artículo 777 del Código Civil.

A partir del reconocimiento de dominio ajeno al que acaba de hacerse referencia y que tuvo lugar el 5 de mayo de 1990, se abren paso dos (2) escenarios hipotéticos a saber: **i)** el cumplimiento de lo pactado en los contratos de arrendamiento de

predio rural y compañía de ganado o **ii)** el incumplimiento de lo allí señalado. En el primer escenario, debe atenderse a que ambos contratos consagraban una duración de 2 años contados a partir del 5 de mayo de 1990, precisándose en la convención arrendaticia que “(...) *a cuya terminación el inmueble debe ser restituido al arrendador quien lo necesita para explotarse personalmente, desahucio que de una vez acepta el arrendatario*”.

En ese estado de cosas, de haberse cumplido a cabalidad los contratos traídos a colación, solo a partir del 5 de mayo de 1992 tuvo posibilidad el señor Héctor Elías Roldán Monsalve de mutar su calidad de mero tenedor a la de poseedor a través de la interversión del título, esto es, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa, no obstante, no hay demostración alguna que acrediten actos categóricos que contradigan el derecho del propietario con abierto y absoluto rechazo del titular. Además, si se aceptase que con el fin del plazo de ejecución contractual ocurrió la interversión del título, no se encuentra surtido el presupuesto del tiempo de ejercicio de la posesión en tanto al haberse presentado la demanda el 12 de octubre de 2007, el actor contaría con 15 años, 5 meses y 7 días de posesión, periodo insuficiente al tratarse del término de 20 años.

En lo que respecta al segundo escenario, esto es, el hipotético incumplimiento de ambos contratos, se mantiene la vaguedad demostrativa sobre la interversión del título del señor Héctor Elías Roldán Monsalve, en tanto no hay probanzas que permitan identificar un instante posterior a la rúbrica de los contratos en el que el prescribiente inobservara con rebeldía sus obligaciones contractuales para saberse señor y dueño de los lotes de terreno, por lo que no existe certeza de la mutación de sus calidades, dando al traste con el hito inicial posesorio desplegado por el actor sin que sea posible el conteo el término previsto para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio. Así, habiendo reconocido dominio ajeno el 5 de mayo de 1990 y sin que se conozca acto de rebeldía derivado de algún presunto incumplimiento que demarque un nuevo cómputo prescriptivo, a la fecha de

presentación de la demanda habían transcurrido 17 años, 5 meses y 7 días, estancia posesoria que resulta insuficiente para el éxito de la pretensión.

Como quedó visto, indistintamente del escenario hipotético que se elija, se desconoce el momento exacto en el que ocurrió la interversión del título, es decir, el instante en el que la convicción del actor pasó de ser mero tenedor con pleno reconocimiento de los derechos de su tío José Libardo Monsalve Orrego a repeler su titularidad y desplegar actos públicos de señorío y dominio con rechazo de las prerrogativas del real propietario, por lo que desechada la posesión del actor desde 1978 tal y como lo anunció en el escrito demandatorio y ante la certeza de que reconoció dominio ajeno el día 5 de mayo de 1990, no es posible identificar el percutor en la creencia interna del señor Héctor Elías Roldán Monsalve que lo hace percibirse como señor y dueño de los lotes de terreno haciendo imposible identificar con certeza el inicio de sus actos posesorios.

No era entonces determinante, como equívocamente lo quiso advertir la juzgadora de instancia, descender con especial atención sobre la simple existencia, ejecución, desarrollo y cumplimiento de los contratos reseñados dejando de lado el análisis de la conducta posesoria del actor y su participación en las negociaciones, en tanto lo trascendental apuntaba a identificar la consolidación de los basilares elementos de la posesión como lo son el *animus* y el *corpus* valiéndose de las declaraciones de voluntad de los contratantes que fueron vertidas en los contratos en mención y que dieron cuenta, como quedó visto, del reconocimiento de dominio ajeno del prescribiente respecto de los derechos que ostentaba el señor José Libardo Monsalve Orrego.

En ese sentido, la parte no recurrente procuró en esta instancia que se mantuviera incólume lo decidido por la *a quo* quien en la sentencia enrostrada aseguró que “(...) *dicho contrato se realizó única y exclusivamente con la finalidad de demostrar una figura ante la familia con el fin de evitar problemas toda vez que no se demostró que se hubiera materializado el pago de los cánones de arrendamiento*” por lo que trajo a colación lo resuelto por la Sala Civil- Familia de esta Corporación a través de la Sentencia Nro. 028 del 19 de julio de 2019 con ponencia de la Magistrada Claudia

Bermúdez Carvajal en donde en el marco de un juicio de restitución de inmueble arrendado promovido por José Ignacio Monsalve Lenis y otros en contra del señor Héctor Elías Roldán Monsalve se negaron los pedimentos restitutorios de los lotes de terreno pretendidos en pertenencia, por lo que adujo que en aras de la coherencia decisional y la unidad de jurisdicción debía retomarse en el presente asunto que el contrato de arrendamiento de predio rural no tuvo lugar en el tráfico jurídico, por lo que no puede asignársele el mérito probatorio que se pretende en el sub júdice.

Pues bien, de la lectura de la sentencia incorporada en esta instancia puede colegirse que, en efecto, lo que allí se discute versa sobre los mismos lotes de terreno sobre los que recaen las pretensiones prescriptivas y que, además, reúne en esencia a los mismos extremos procesales, sin embargo, no puede perderse de vista que en aquella providencia nunca estuvo en duda la existencia del referido contrato de arrendamiento de predio rural, en tanto se anotó que:

“(...) medio probatorio este que reúne los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que se trata de un documento privado respecto del que existe certeza de las personas que intervinieron en la suscripción del mismo siendo una de ellas el hoy convocado, a quien se atribuyó tal documento, sin que haya sido tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que reviste pleno mérito probatorio y debe ser valorado atendiendo a su contenido literal”.

Lo expuesto permite concluir que tanto en el juicio de restitución de inmueble arrendado como en el presente trámite prescriptivo existió una certeza común: la existencia y validez del denotado contrato arrendaticio, otorgándole visos de impertinencia en ambos escenarios a las demostraciones que apuntaban a minar la subsistencia de ese acuerdo negocial. Por esa razón, el fracaso de las pretensiones restitutorias estuvo marcado por la no acreditación de la identidad de lo entregado en arriendo y lo reclamado en el escrito de la demanda, presupuesto que no guarda relación con la existencia o no del contrato de arrendamiento, manteniendo sus efectos volitivos aun en la presente controversia y que terminaron por devalar el

reconocimiento de dominio ajeno del prescribiente respecto de los derechos que ostentaba el señor José Libardo Monsalve Orrego, razón por la que se revocará lo resuelto y en su lugar se negarán las pretensiones incoadas y se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones prescriptivas propuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve

TERCERO: Se condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218ae14a7f614bb57b87cd48e0616e56faf58ad3f9fc72efe3e2ff93c048205**

Documento generado en 18/04/2023 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|--|
| Sentencia de 2ª instancia | No. 10 |
| Demandante | Manuel José Rosas Franco |
| Demandados | Beatriz Elena Franco Isaza, María Emma Isaza y otros. |
| Proceso | Verbal de Petición de Herencia |
| Radicado No. | 05337 3184 001 2020 00248 01 |
| Magistrado | Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín |
| Procedencia | Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia |
| Decisión | La acción ejercida por el señor Manuel José Rosas Franco ciertamente sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio, en tanto develado el acuerdo para desconocer la calidad hereditaria de la señora Luz Marina Franco Isaza y la formalización de actos que apuntaban a adjudicar la masa sucesoral sin la participación de la heredera excluida, es ostensible y necesaria la protección de la condición hereditaria inobservada, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada. |

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 136

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Manuel José Rosas Franco en contra de Beatriz Elena, José de Jesús y Jorge Luis Franco Isaza y de María Emma Isaza.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos

Mediante la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Guarne, se aprobó trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión del señor José de Jesús Franco Gómez.

La masa herencial inventariada fue adjudicada a los señores Beatriz Elena, José de Jesús y Jorge Luis Franco Isaza y a María Emma Isaza, desconociéndose como heredera a la señora Luz Marina Franco Isaza, hija del causante José de Jesús Franco Gómez y María Emma Isaza.

Sin embargo, la señora Luz Marina Franco Isaza falleció el día 3 de mayo de 2015, por lo que al señor Manuel José Rosas Franco, hijo de aquella, y a su vez nieto del causante, le correspondían asignaciones herenciales por representación de su madre.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se reconozca al señor Manuel José Rosas Franco la calidad de heredero concurrente en la liquidación sucesoral del causante José de Jesús Franco Gómez y, en consecuencia, se le otorgue la herencia en la cuota que le corresponda participando en la adjudicación de los bienes dejados por el causante.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Ceja al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica en el escrito demandatorio admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificados los enjuiciados, representados por idéntico apoderado judicial, contestaron la demanda indicando que conforme la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne, los bienes que conformaban el acervo hereditario del señor José de Jesús Franco Isaza fueron adjudicados en su totalidad a la señora María Emma Isaza como cónyuge supérstite del causante,

por lo que a los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza nada les fue adjudicado en el trabajo de partición en tanto los derechos y acciones que a éstos les correspondían en la sucesión fueron vendidos a su señora madre María Emma mediante la Escritura Pública Nro. 512 del 29 de julio de 2007.

Adujeron que si bien es cierto que en la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne se indicó que no había otros herederos del señor José de Jesús Franco Gómez, ello obedeció a un acuerdo verbal al que se llegó entre sus herederos y en el que participó el señor Manuel José Rosas Franco. Precisaron que la intención del referido acuerdo fue dar libertad y tranquilidad a su señora madre, abuela del demandante, para que pudiera disponer como a bien tuviera de los pocos bienes que entre ella y el difunto José de Jesús Franco Gómez habían adquirido durante 55 años de convivencia.

Fue así que se acordó por los hermanos, con la aquiescencia del señor Manuel José Rosas Franco, que, si la señora Luz Marina Franco Isaza aparecía reclamando en algún momento su derecho antes del deceso de la señora María Emma Isaza, éstos – *haciendo referencia a los demás herederos*- responderían por la cuota que a ella le correspondía en la sucesión, y que de no hacerlo, al momento del deceso de la señora María Emma Isaza, sus otros tres hijos, esto es, José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza, le darían una cuarta parte de los bienes que ésta dejara, con el mismo compromiso de responder aquellos por dicho derecho herencial en caso de reclamo alguno o acción legal.

Con todo, narraron que el compromiso entre los hijos de la señora María Emma Isaza y el causante con el señor Manuel José Rosas Franco fue para dar tranquilidad a una mujer anciana que contaba con 79 años de edad, quien a brazo partido ha trabajado con su compañero para adquirir los bienes que existían y que consideraban que no debían ser divididos en razón de la herencia entrando en copropiedad, sino que estuviera de manera absoluta en cabeza de la señora María Emma Isaza, motivaciones en las que estuvo completamente de acuerdo el demandante.

Razones por las que se opusieron al éxito de las pretensiones de la demanda, para lo que formularon aquellos medios exceptivos que denominaron “*prescripción extintiva de la acción*”, “*indebida tasación del acervo herencial*”, “*no ser la Señora María Emma Isaza la actual propietaria de los bienes adjudicados*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*mala fe*”.

1.3. La sentencia del *A quo*

El juzgado de conocimiento profirió sentencia el 10 de noviembre de 2021 en la que resolvió declarar que el señor Manuel José Rosas Franco tiene vocación hereditaria para suceder al causante José de Jesús Franco Gómez por virtud de la figura de la transmisión que operó por el fallecimiento de su madre Luz Marina Franco Isaza en los bienes que conforman el patrimonio herencial, por lo que en consecuencia dispuso rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio del causante mediante la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 a fin de que el demandante reciba la cuota parte que le corresponde en calidad de heredero por transmisión. A su vez, dispuso la cancelación de la anotación que incorpora la sucesión del causante y que relaciona los inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Consideró la *a quo* que habiendo fallecido el señor José de Jesús Franco Gómez estaban llamados a recoger su herencia los señores Luz Marina, José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza en calidad de herederos en el primer orden hereditario, y teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Franco Isaza no fue convocada en la causa mortuoria, era su hijo Manuel José Rosas Franco, sobreviviente tras el deceso de aquella, quien estaba llamado a percibir todos los derechos que impone su calidad a voces del artículo 1321 del Código Civil.

Con todo, explicó que estando acreditado que el señor Manuel José Rosas Franco era hijo de la señora Luz Marina Franco Isaza y que ésta a su vez era hija del causante José de Jesús Franco Gómez, quien al momento del fallecimiento de su padre fue excluida de su trámite sucesorio, puede colegirse a simple vista que el

actor tiene derecho a recoger la herencia de su progenitora, en virtud de la figura de la transmisión.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia.

Los enjuiciados a través de su apoderado judicial interpusieron recurso de apelación argumentando, en primer turno, que en la presente controversia se configuró la causal de nulidad a la que refiere el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida integración del litisconsorcio necesario, en tanto a su juicio, desde la misma contestación de la demanda se puso de presente que la señora María Emma Isaza no es la propietaria de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que hicieron parte de los bienes herenciales adjudicados, así como tampoco fungen como actuales propietarios, ni han sido nunca titulares del dominio los codemandados José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza y menos aún poseedores de aquellos predios, puesto que solo fueron poseedores de los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión del señor José de Jesús Franco Gómez, por lo que debe colegirse que, en caso de ordenarse rehacer la partición, ésta debe producirse entre la estirpe de la señora Luz Marina Franco Isaza y la señora María Emma Isaza, única beneficiaria del trabajo de partición y adjudicación y quien adquirió en forma legal y válida los derechos sucesorales de los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza, por lo que éstos últimos no cuentan con legitimación para hacerse parte en la controversia.

En ese sentido, explicaron que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro fue vendido a la señora María del Socorro Monsalve Giraldo a través de la Escritura Pública Nro. 645 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Guarne y el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-13400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro fue transferido a la señora Rubiela del Socorro Vallejo Peralta mediante la Escritura Pública Nro. 2196 del 30 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro;

bienes que no han sido reivindicados a la masa sucesoral y la titularidad y dominio se encuentran en cabeza de terceros desde hace más de 10 años.

Así, el numeral 4° de la parte resolutive que dispuso la cancelación de la anotación que incorpora la sucesión del causante y que relaciona los inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro se afectan derechos de terceros adquirentes de buena fe que no fueron vinculados al proceso y son los actuales propietarios de los predios.

De otro lado, en lo relativo a la legitimación en la causa por activa, señaló que al demandante no le es válido solicitar a título personal sino para la sucesión de la causante Luz Marina Franco Isaza, puesto que en materia sucesoral los pedimentos se hacen para la estirpe y no por cabeza mientras que el actor actúa y pide para él, como si los derechos herenciales en la sucesión de ésta ya le hubieren sido adjudicados a él de manera exclusiva, asunto que no fue demostrado.

Relataron que una vez acreditado el deceso de la señora María Emma Isaza, la juzgadora de instancia continuó el trámite con los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza en calidad de sucesores procesales de la fallecida, sin embargo, ninguno de ellos solicitó ser reconocido como sucesor procesal y no se aportaron probanzas que comprobaran la calidad de herederos de aquellos aun cuando mediante auto del 30 de agosto de 2021 la a quo solicitó que se aportara dicha información al no obrar en el plenario, por lo que la decisión de tenerlos como sucesores procesales carece de sustento probatorio.

Señalaron que el actor en su escrito demandatorio hizo estricta referencia a que su vocación hereditaria tenía lugar a través de la figura de la representación, no obstante, la juzgadora de instancia reconoció el derecho del señor Manuel José Rosas Franco mediante la institución de la transmisión, siendo figuras con presupuestos disímiles que permiten colegir la falta de congruencia entre lo pedido y lo concedido. Agregando que, sin distinción de si se trata de representación o transmisión, lo que pretende el actor no debe ser para sí sino para la sucesión de su difunta madre.

Recalaron que la acción de petición de herencia por ser universal, se ejerce correctamente solo contra el heredero, que, sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia y la posee y la ocupa, por lo que es un error considerar que los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza poseen u ocupan los inmuebles que hicieron parte de la masa herencial del causante en tanto como se anotó a lo largo de la controversia, los mismos fueron enajenados a terceros de buena fe, no estando llamados los hermanos Franco Isaza a soportar las pretensiones de la presente acción en tanto con la legal venta que hiciesen de sus derechos herenciales se desprendieron de cualquier vínculo herencial en la causa mortuoria.

Respecto del fenómeno de la prescripción, los recurrentes consideraron erróneo el razonamiento de la a quo, quien atribuyó el carácter de imprescriptible a la acción de petición de herencia, desconociendo que, para el efecto, la jurisprudencia ha fijado criterios en los que no basta el simple paso de los 10 años reseñados en el artículo 1326 del Código Civil, sino que debe acompañarse con la demostración de posesión efectiva y positiva del derecho herencial durante dicho lapso para que al heredero petionario le prescriba el ejercicio de la acción. En ese estado de cosas, explicaron que habiéndosele adjudicado a la señora María Emma Isaza los inmuebles que componían el acervo herencial mediante la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne contrastado con la fecha de presentación de la demanda en el año 2020, dan cuenta que ha transcurrido el término previsto para que opere la prescripción en el caso concreto.

Por último, reprocharon que la juzgadora de instancia indicara que en el trabajo de partición que ha de rehacerse no debe tenerse en cuenta la participación de la señora María Emma Isaza en tanto no ha sido declarada la existencia de la comunidad marital ni la sociedad patrimonial que sostuviera con el causante en vida, apreciación que consideraron desacertada en tanto al unísono los herederos han reconocido la existencia de esa comunidad de vida y que los inmuebles fueron adquiridos bajo la vigencia de ellos; razones por las que solicitaron que se revoque

le sentencia enrostrada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la acción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se trata entonces de establecer bajo la revisión de la providencia apelada, si se ha resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja en forma legal, sobre la decisión de reconocer la vocación hereditaria del señor Manuel José Rosas Franco y correlativamente ordenar rehacer el trámite partitivo y de adjudicación, analizándose, si la acción propuesta tiene incidencia en las restituciones en pro de reconstituir el patrimonio herencial.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de petición de herencia, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Análisis del caso concreto.

El fenómeno de la petición de herencia es el derecho que se desprende para el demandante de su calidad de heredero en orden a obtener la porción de los bienes que le corresponden en la herencia del causante ocupados por otro heredero de igual o inferior derecho, en otras palabras, la acción de petición de herencia es la que tiene el heredero para reclamar ya sea en forma excluyente la universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos o para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales.

De ahí que al heredero le baste acreditar su calidad de tal y la ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar tiende a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde: anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesor del *de cuius* que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo.

En ese sentido, de antaño, pero con plena vigencia conceptual ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 1969, que:

*"Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que, al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que en tal caso el término de la acción es el de que **al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la***

presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez.”

En el caso concreto, el señor Manuel José Rosas Franco pretendió que se le reconociera su vocación hereditaria en la causa mortuoria del señor José de Jesús Franco Gómez luego de que su madre falleciera, acudiendo aquel a la figura de la representación para recoger lo que le correspondería a la señora Luz Marina Franco Isaza en la sucesión del causante. Para el efecto, vinculó a los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza y a la señora María Emma Isaza quienes en calidad de herederos los primeros y en calidad de subrogataria hereditaria la segunda, participaron en acuerdos y negociaciones que terminaron por excluir los derechos sucesorales de la señora Luz Marina Franco Isaza, hermana e hija de los enjuiciados.

Y es que a lo largo de la controversia nunca se puso en entredicho, en tanto se narró con pasmosa naturalidad en los interrogatorios, el acuerdo al que llegaron los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza para dejar por fuera del escenario sucesorio a la señora Luz Marina Franco Isaza, bajo el *altruista* propósito de conservar en dominio de la señora María Emma Isaza los inmuebles conseguidos por el causante y aquella durante de 55 años de convivencia marital. Con ese confeso designio, mediante la Escritura Pública Nro. 512 del 29 de julio de 2007 vendieron sus derechos herenciales en favor de la señora María Emma Isaza para que, como subrogataria hereditaria, le fuesen adjudicados los inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal y como aconteció.

Adujeron los enjuiciados que para la fecha del deceso del señor José de Jesús Franco Gómez se desconocía el paradero de la señora Luz Marina Franco Isaza pero que sí conocían la existencia y ubicación de su hijo, Manuel José Rosas Franco, aquí demandante, a quien conforme narraron en el escrito de contestación de la demanda, le ofrecieron que:

“(..) si la señora Luz Marina Franco Isaza aparecía reclamando en algún momento su derecho antes del deceso de la señora María Emma Isaza, éstos – haciendo referencia a José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza- responderían por la cuota que a ella le correspondía en la sucesión de José de Jesús Franco Gómez. Y que, de no hacerlo, al momento del deceso de la señora María Emma Isaza sus otros tres hijos - haciendo referencia a José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza- le darían al hoy accionante una cuarta parte de los bienes que ésta dejara con el mismo compromiso de responder ellos por dicho derecho ante la señora Luz Marina en caso de aparecer ésta haciendo algún reclamo o ejerciendo acción legal para el reconocimiento de su derecho en la sucesión de María Emma Isaza”.

Lo anterior, sin distinción de las motivaciones que dieran lugar a tales proposiciones, se trata de la palmaria confesión de un concierto para desconocer los derechos y garantías sucesorales con las que contaba la señora Luz Marina Franco Isaza conociéndose o no su paradero, en tanto sabida para aquellos su existencia, procedieron a declarar en la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007, por la cual se le adjudicó a la señora María Emma Isaza la totalidad del acervo herencial que *“(..) ni sus herederos ni yo conocemos otros interesados con mejor o igual derecho que el que mis mandantes tienen y que ni ellos ni yo sabemos de la existencia de otro legatario y acreedores distintos a los que se enuncian”*, siendo ello un hecho alejado de la verdad puesto que, como quedó visto, conocían de la existencia de otro heredero con igual y mejor derecho previa venta de sus derechos herenciales y posterior adjudicación a la señora María Emma Isaza, negociaciones que dicho sea de paso, se llevaron a cabo apenas en un periodo de 3 meses.

Sin duda, como puede verse, la acción ejercida por el señor Manuel José Rosas Franco ciertamente sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio, en tanto develado el acuerdo para desconocer la calidad hereditaria de la señora Luz Marina Franco Isaza y la formalización de actos que apuntaban a

adjudicar la masa sucesoral sin la participación de la heredera excluida, es ostensible y necesaria la protección de la condición hereditaria inobservada.

En este punto, debe precisarse que las pretensiones del actor recayeron en exclusiva a que “(...) 1. se reconozca a mi mandante Manuel José Rosas Franco la calidad de heredero concurrente con los demandados en la liquidación sucesoral del causante José de Jesús Franco Gómez. 2. Consecuencialmente se le otorgue la herencia en la cuota que le corresponda participando en la adjudicación de los bienes materiales dejados por el causante y 3. Ordenar una nueva partición y adjudicación, integrando a mi mandante, según su derecho, por representación de su señora madre Luz Marina Franco Isaza”. Dicha claridad permite colegir que el objetivo del impulsor de la acción es que se determine que tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, a través de un nuevo ejercicio partitivo, se adjudique la cuota herencial que le corresponda, sin que hiciese pedimento restitutorio alguno a fin de recomponer la masa sucesoral.

Pues bien, la precisión efectuada se erige con suma pertinencia de cara a desatar los reproches de los enjuiciados, quienes consideran que el contradictorio no reunió a la totalidad de partes que debían ser convocadas, puesto que, a su criterio, al no tener los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza el dominio o la posesión de los bienes adjudicados, no estaban llamados a resistir las pretensiones propuestas, siendo que el extremo pasivo de la Litis debió integrarse por las señoras María del Socorro Monsalve Giraldo y Rubiela del Socorro Vallejo Peralta quienes son las actuales propietarias de los predios otrora adjudicados en la sucesión del señor José de Jesús Franco Gómez.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 1321 del Código Civil, señala que:

*“El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era*

mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”

De la regla trasuntada, se colige que los reales contradictores en un pleito como el propuesto por el señor Manuel José Rosas Franco son en principio los herederos y los cesionarios de derechos herenciales, cuya finalidad como se anotó con precedencia, es que se le reconozca su vocación hereditaria y se rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta su calidad sucesoral. Así, y en consideración de esta Sala de Decisión, los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza sí estaban llamados a hacerse parte en la presente controversia por su reputada condición de herederos del causante José de Jesús Franco Gómez, calidad acreditada sin ambages y que les permitió otrora vender sus derechos herenciales mediante la Escritura Pública Nro. 512 del 29 de julio de 2007 a su señora madre, esto es, la señora María Emma Isaza, quien como subrogataria sucesoral igualmente se encuentra legitimada para componer el extremo pasivo de la Litis.

Ahora bien, nótese que el artículo 1321 del Código Civil traído a colación faculta al demandante en el juicio de petición de herencia para que solicite pedimentos tendientes a que “(...) **se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”**, sin embargo, ninguna pretensión restitutoria se hizo en el caso concreto, limitándose el señor Manuel José Rosas Franco, como se ha repetido, a que se le reconozca su vocación hereditaria y se rehaga la partición teniendo en cuenta las calidades reconocidas.

Dentro de las facultades restitutorias con las que cuenta el actor en el trámite de petición de herencia, debe distinguirse una particular circunstancia que terminará por condicionar las partes que integran el contradictorio y que tiene directa incidencia con las personas que ocupen los bienes en otro tiempo adjudicados y que deben ser restituidos a la masa herencial.

Así, si los bienes otrora adjudicados aún se encuentran en cabeza de herederos bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos para obtener su efectiva recuperación. Pero, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, el cual estipula:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

En éste último escenario, distinto de la acción de petición de herencia incoada por el señor Manuel José Rosas Franco, quien se itera, pretendió solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria y de la reconstrucción del trabajo partitivo, era necesario que se vinculara al trámite a las señoras María del Socorro Monsalve Giraldo y Rubiela del Socorro Vallejo Peralta como terceros ocupantes de los bienes adjudicados a la señora María Emma Isaza, sin embargo, al no haberse propuesto petición restitutoria alguna y al dirigirse con otro propósito la acción de petición de herencia no le era exigible al actor vincular a las nuevas ocupantes de los inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Ciertamente resulta trascendental la información ofrecida por los demandados al poner de presente los derechos de aquellos terceros, no obstante, la naturaleza de lo discutido y el alcance de los pedimentos del actor no hacían necesaria su comparecencia al trámite.

En otras palabras, si el actor en uso de sus facultades hubiese pretendido la restitución de los bienes inmuebles referenciados se habría pasado la vinculación de las señoras María del Socorro Monsalve Giraldo y Rubiela del Socorro Vallejo Peralta conforme su calidad de terceras ocupantes de los bienes adjudicados a través de la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Guarne a la señora María Emma Isaza quien mediante las Escrituras Públicas Nro. 645 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Guarne y 2196 del 30 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro vendió aquellas el derecho de dominio de tales predios, empero, al no pretenderse restitución alguna no es posible tal exigencia a fin de integrar el contradictorio, tal y como lo pretenden los recurrentes.

En ese estado de cosas, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante estará habilitado para buscar que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal herencial para que sean redistribuidos, controversia en la que será entonces indispensable la comparecencia de las terceras ocupantes.

Ahora, en lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, propuesto como medio exceptivo por los recurrentes y desvirtuada su operancia por la juzgadora de instancia, adujeron los inconformes que no es correcto asignar el carácter de imprescriptible a la acción de petición de herencia, en tanto desconoce lo previsto en la jurisprudencia sobre el tópico en la que se precisa que no basta el simple paso de los 10 años reseñados en el artículo 1326 del Código Civil, sino que debe acompañarse con la demostración de posesión efectiva y positiva del derecho herencial durante dicho lapso para que al heredero peticionario le prescriba el ejercicio de la acción, circunstancia que, a juicio de los apelantes, estuvo acreditada luego de habersele adjudicado a la señora María Emma Isaza los inmuebles que componían el acervo herencial mediante la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne, hecho que contrastado con la fecha

de presentación de la demanda en el año 2020, da cuenta que ha transcurrido el término previsto para que opere la prescripción en el caso concreto.

Sin embargo, en consideración de esta Sala de Decisión, si bien está acreditada la adjudicación hecha en favor de la señora María Emma Isaza a través de la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne, de tal circunstancia no es posible extraer la ejecución y despliegue actos y conductas posesorias en aquella por el periodo indicado en el artículo 1326 del Código Civil, máxime porque también está demostrado que mediante las Escrituras Públicas Nro. 2196 del 30 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro y 645 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Guarne la señora María Emma Isaza vendió a las señoras María del Socorro Monsalve Giraldo y Rubiela del Socorro Vallejo el derecho de dominio de los inmuebles que le fueron adjudicados. De manera que para la fecha de las referidas negociaciones no había transcurrido el término prescriptivo reseñado para que la otrora adjudicataria llevara a cabo actos positivos de dominio que le generaran la convicción de ser propietaria, perspectiva posesoria en todo caso innecesaria al convertirse en propietaria al momento de la referida adjudicación.

En ese mismo sentido, habiendo los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza vendido sus derechos herenciales a la señora María Emma Isaza a través de la Escritura Pública Nro. 512 del 29 de julio de 2007, esto es, lógicamente antes del acto de adjudicación, no es dable que hubieran llevado a cabo actos posesorios con ocasión a su calidad de herederos, siendo que como lo admitieron a lo largo de la controversia “(...) *se desprendieron de su derecho hereditario, por lo cual ni lo poseen ni lo ocupan, solo fueron poseedores de la herencia y por Ministerio de la Ley por trece (13) días*”, tiempo insuficiente para la operancia del fenómeno prescriptivo en el *sub lite*. En todo caso, no existe demostración alguna en la presente controversia de que los demandados hubiesen desplegado durante el término previsto en el artículo 1326 del Código Civil conductas posesorias válidas para prescribir los derechos del accionante.

De otro lado, en lo atinente al reproche que aduce el desacierto del actor al pedir la cuota que le corresponda para sí y no para su *estirpe*, debe comentarse que una de las características de la acción de petición de herencia se enmarca en que se trata de una *acción personal* en cuanto tiende el reconocimiento de un estado civil, el de heredero, y adquiere el cariz de *acción real* cuando el demandante solicita la restitución de la universalidad de la herencia, por lo que en tratándose de la reivindicación de una calidad hereditaria inobservada en una causa mortuoria, dicho reconocimiento se hace a título personal y, en consecuencia, la refacción del trabajo partitivo se hará teniendo en cuenta su probada calidad, pues justamente esa es la primigenia finalidad del trámite promovido.

Mostraron además su inconformidad los apelantes al considerar que actuó por fuera de los parámetros legales la juzgadora de instancia al tener como sucesores procesales de la señora María Emma Isaza a los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza tras el deceso de aquella aun cuando éstos jamás solicitaron ser tenidos como tales, sin embargo, considera este Tribunal que al margen de haberse o no solicitado ostentar dicha posición, el artículo 68 del Código General del Proceso no dispone la necesidad de postulación alguna para adquirir la condición de sucesor procesal bastando la acreditación de ser cónyuge, albacea con tenencia de bienes, el curador o heredero del causante. Con todo, la misma teleología del proceso fijó la convicción de que quienes integraban la parte demandada correspondían a los herederos de la señora María Emma Isaza aun cuando no obraba registro civil de nacimiento de aquellos en el plenario.

Así, lo que rodea tal discusión fue objeto de recurso de reposición dentro del trámite, en el que la *a quo* adujo que “(...) *previo a reconocer como sucesores procesales a los herederos o sucesores de la codemandada fallecida María Emma Isaza, se les requiere para que alleguen el registro civil de nacimiento que acredite dicha calidad*”, sin embargo, ante la sorpresiva inacción de las partes encargadas de acreditar tal posición máxime cuando aquellas mismas pusieron en conocimiento el deceso de la señora María Emma Isaza, la juzgadora de instancia citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, misma que se adelantó sin que se insistiera en lo ahora

reprochado en ese momento, considerándose saneado el yerro ahora traído a colación. Y es que, aunque bien pueda asumirse que la única manera de acreditar el parentesco tiene lugar con el Registro Civil de Nacimiento, no puede perderse de vista que la aportación de los mismos estuvo a cargo de quienes ahora muestran su inconformidad en la ausencia de tales documentos que corroborarían lo que a lo largo de toda la controversia indicaron y que refiere a que los señores José de Jesús, Jorge Luis y Beatriz Elena Franco Isaza son herederos de la señora María Emma Isaza.

Por último, en lo que atañe al ataque que hacen los recurrentes a la afirmación de la *a quo* de no tener como heredera a la señora María Emma Isaza dentro de la causa mortuoria del señor José de Jesús Franco Gómez, debe precisarse que tal declaración que no hace parte del acápite resolutivo de la sentencia enrostrada corresponde a una verdad acreditada en la controversia y que escapa al resorte decisonal de la presente acción. Y es que desde los albores del trámite se ha hecho redundante alusión a la calidad hereditaria de la señora María Emma Isaza, de quien se dijo convivió durante 55 años con el causante bajo una comunidad de vida, sin embargo, aunque la totalidad de las partes convinieran en tal circunstancia, lo cierto es que no existe declaración de existencia de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial o asunto liquidatorio al respecto que dé cuenta de la condición de compañera permanente de aquella y sus derechos dentro de la sucesión del señor José de Jesús Franco Gómez, siendo esa probablemente la razón que circundó la venta de los derechos herenciales de algunos herederos putativos a su nombre para que asumiera como subrogataria sucesoral, calidad que al día de hoy ostenta y habrá de sostener en los subsiguientes trabajos de reconstrucción del trabajo partitivo, en tanto se dispuso de la cancelación de lo relativo a su adjudicación que no de su condición de subrogataria.

Ahora bien, a lo largo de lo disertado en el presente proveído se ha precisado que la acción de petición de herencia propuesta por el actor tras apuntar en exclusiva al reconocimiento de su vocación hereditaria y al no revestir petición restitutoria alguna, ni contra herederos ni contra terceros, no hacía indispensable la

conurrencia de las señoras María del Socorro Monsalve Giraldo y Rubiela del Socorro Vallejo quienes en calidad de terceras, son las actuales propietarias de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, mismos que otrora le fueran adjudicados a la señora María Emma Isaza, sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia enrostrada, en donde se “(...) *ordena la cancelación de la anotación de la Escritura Pública Nro. 708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Guarne relacionada con la sucesión del causante José de Jesús Franco Gómez en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 020-13400 y 020-2565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro*” tiene la suficiencia para afectar los intereses de aquellas terceras a la controversia sucesoria, por cuanto, aunque no se señale expresamente, lo allí reseñado tendría consecuenciales implicaciones en la cadena traslativa de títulos que las tiene como propietarias inscritas de los referidos inmuebles sin que hubiesen sido convocadas al trámite y sin que defendieran su titularidad.

Además, dentro de las pretensiones invocadas que se erigen también como marco de competencia decisonal al que está supeditado el juzgador de instancia, no se solicitó la cesación, anulación, cancelación o refacción de acto alguno limitándose el pedimento a rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio del causante, por lo que extralimitó la *a quo* su resolución en un asunto que amén de no ser solicitado, termina menoscabando los intereses de terceros no vinculados al trámite por las razones esbozadas, razón por la que se revocará lo consagrado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada.

Con todo, verificado el adelantamiento de la causa mortuoria del señor José de Jesús Franco Gómez con la dolosa e intencionada exclusión de los derechos sucesorales que le correspondían a la señora Luz Marina Franco Isaza, y en atención a que los pedimentos del actor apuntaban al reconocimiento de su vocación hereditaria y la reconstrucción del trabajo partitivo para que se efectúe un nuevo ejercicio de adjudicación sin pretensión restitutoria alguna, se confirma la

sentencia enrostrada, a excepción del numeral cuarto de la misma el cual se revoca por los motivos indicados. Se condenará en costas a la parte demandada al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia enrostrada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en esta instancia. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820d59e77d6f217495036b52ba400718b0cf2e2672f6595731387e2db11b874**

Documento generado en 18/04/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Asunto | : Apelación de auto |
| Ponente | : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Consecutivo Auto | : 077 |
| Demandante | : Diana Yuleisi Cano Garcés |
| Demandado | : Yezer David Villarreal Moreno |
| Radicado | : 05615318400220220052601 |
| Consecutivo Sec. | : 568-2023 |
| Radicado Interno | : 137-2023 |

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Diana Yuleisi Cano Garcés frente al auto de 26 de enero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovido por la recurrente contra Yezer David Villarreal Moreno.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, Diana Yuleisi Cano Garcés promovió el mentado juicio liquidatorio contra Yezer David Villarreal Moreno.

2. Mediante proveído del 22 de diciembre último, el citado Despacho, a quien fue asignada la demanda, la inadmitió, so pena de rechazo, a fin que en el término de cinco (5) días, la ajustara a las siguientes exigencias, (i) se aportara el respectivo registro civil de matrimonio; (ii) se allegará el inventario de activos y pasivos a liquidar; (iii) manifestara y evidenciara cómo se adquirió el canal digital del accionado; (iv) señalara el domicilio y dirección física de la convocante a juicio; (v) adecuara la naturaleza de las pretensiones en relación a la diligencia de inventarios y avalúos; (vi) redireccionara la solicitud de medidas cautelares; y (vii) acreditara la gestión previa respecto a los oficios solicitados en el acápite de pruebas.

3. Pese a que dentro del plazo concedido la actora allegó memorial para subsanar el escrito inaugural, este fue rechazado en providencia del pasado 26 de enero, al considerarse que no fueron saneados todos los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, particularmente los que se a continuación se referencian:

“En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que aportara registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio. Dicho documento no se aportó al plenario.

“En el numeral 2º del auto inadmisorio se solicitó a la demandante información del cómo consiguió el canal digital del demandado y aportara las evidencias que sobre el mismo posea; no obstante, si bien es cierto se manifestó que dicha información se obtuvo ‘...con base en la información que utilizó el abogado que llevó el proceso de divorcio’ no se aportaron las evidencias de ello.

“En el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió para que señalara el domicilio y la dirección física de la demandante; no obstante en el escrito subsanatorio solo se indicó ‘La dirección física de la demandante es Cl 49 # 77-72 (Linda Granja)’ sin mencionar el municipio al que corresponde dicha información”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La opugnante sustentó su inconformidad así:

1. El registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio, echado de menos, sí fue aportado como lo acredita la copia del escrito de subsanación anexo.

2. El correo electrónico allegado respecto al demandado, fue el mismo utilizado para efectos de notificación dentro el proceso de divorcio a liquidar, según lo aseveró de forma verbal su representante judicial de ese entonces; no obstante, carece de elementos físicos para acreditarlo.

3. Si bien se omitió especificar que la dirección de la demandante, CL 49 # 77-72 (Linda Granja), se ubica en Rionegro, debe atenderse que tanto el libelo introductorio como el poder conferido para promoverlo, corroboran esa información específica.

CONSIDERACIONES

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en el que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad

de la pretensión, con los de procesabilidad de esta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales, y garantizados en la misma Carta Política, no tiene otras conteras y exigencias que las precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; esa es una de las razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los detestables formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales; razón por la que tienen la categoría de normas de orden público jurídico; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento, y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84, en sus normas concordantes y especiales, dependiendo del tipo de proceso que regule la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocatoria del auto de 26 de enero de 2022, por el cual, el *a quo* rechazó la demanda formulada por Diana Yuleisi Cano Garcés. Al respecto, cabe memorar que por expresa previsión normativa del artículo 90 inciso 5° del estatuto procesal general, la impugnación de la providencia en comento comprende, igualmente, el proveído que negó su admisión.

2.1. Ahora bien, de cara al reparo inicial, se advierte que el escrito subsanatorio allegado a este escenario como prueba, da cuenta de que el registro civil de matrimonio sí fue adosado mediante correo electrónico remitido el 29 de diciembre pasado al centro de servicios judiciales de Rionegro, pero el juzgado de primer grado recepcionó un archivo diferente que no lo contenía, lo que impidió su valoración, como lo evidencia el cuaderno digital contentivo de tales actuaciones¹.

De lo anterior se desprende que la recurrente sí atendió la exigencia en comento, y en efecto, lo procedente sea entender superada la ausencia del documento que verifica la disolución del vínculo a liquidar, pues decidir lo contrario, sería tanto como sancionarle por una omisión y/o vicisitud ajena a su voluntad, y la que se cumplió, ciertamente, al remitir el respectivo libelo al centro de servicios respectivo.

¹ (*Ejusdem*, 04MemorialEscritoSubsación).

De manera que cumplida como lo fue, desde el comienzo, la carga de aportar el documento idóneo que demuestra la terminación del vínculo a liquidar, no puede en la hora avalar el auto de rechazo de la demanda por ese aspecto, y menos cuando su no llegada al juzgado de destino no pudo endilgársele al extremo accionante.

2.2. El segundo punto de disenso se centra en la imposibilidad de acceder a un elemento persuasivo que permita acreditar la manera en que fue obtenido el canal digital para notificaciones del demandado, lo que solicitó el juzgador de conocimiento a fin de ajustar el rito a lo reglado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En este evento, aunque se prescinde de la mentada evidencia, conocidas son en relación al futuro demandado, tanto su dirección física como la digital, puesto que la información así contemplada en el libelo inicial se presume rendida de buena fe y juramentada, presupuestos suficientes para escrutar la demanda y pasar a la esfera ulterior de citación a juicio, ello sin perder de vista que el propósito del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, es impulsar el acceso a la administración de justicia, simplificando, entre otros, el trámite de la notificación.

Lo anterior cobra relevancia, porque a pesar que el precitado canon 6 *ídem*, si rige los prerequisites propios de la demanda, lo cierto es que las exigencias de allí extraídas por el *quo* corresponden en realidad al inciso 2° del precepto 8° *Cit*, alusivo a la notificación personal, enteramiento que aun cuando acusa del demandante o interesado unas cargas procesales y probatorias adicionales, como la de “*informa[r] la forma como la obtuvo [la dirección electrónica] y allega[r] las evidencias correspondientes*”, ciertamente excede la fase de calificación a la que debía suscribirse el examen, y que por ende, debe surtirse en un estadio posterior. De ahí que se haya entremezclado una previsión legal con los parámetros de otra, y, en consecuencia, que refulja como un yerro o desacierto que no debe soportar la parte aquí inconforme.

Valga decirse que una interpretación en contrario, desnaturalizaría la voluntad del legislador y se erigiría en el particular, en barrera injustificada para el ejercicio real y efectivo del derecho de acción, si se tiene en cuenta que ante eventuales defectos de comunicación o enteramiento, el demandado bien puede hacer uso de prerrogativas legales y constitucionales en defensa de su derecho al debido proceso, en especial a la defensa y a la publicidad. Lo que reafirma lo anticipado de evaluar la convocatoria en el mismo escenario de la demanda.

En otros términos, debe señalarse que si la legislación vigente indica que es requisito formal de la demanda señalar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, no puede el juzgador, por fuera de ese marco, inadmitir el libelo y mucho menos rechazarlo, so pretexto de atender una formalidad adicional, la del

artículo 8° *ibídem*, (El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), prevista en un artículo diferente y que atañe al momento procesal de la notificación.

2.3. Por último, en lo concerniente al reproche encaminado a señalar que desde la presentación del cuaderno inicial se describió **Rionegro** como **domicilio y residencia** del accionante, basta decir que la parte introductoria de ese documento así lo corrobora, poniendo de relieve la razón que le asiste a la recurrente, pues la ausencia de tal especificación en la nomenclatura que se reportó con el escrito de subsanación, era fácilmente superable por conducto de aquella anotación inaugural, máxime cuando el cartular revela que el vínculo conyugal que se pretende liquidar se concentró en dicha localidad del oriente antioqueño.

Para el Tribunal no es ajena la distinción entre los conceptos de domicilio, residencia y lugar para notificaciones. Sin embargo, señalada como lo fue una nomenclatura concreta, era del todo viable deducir la ciudad a la que correspondía, acudiendo, como punto de referencia, a la vecindad anunciada por el extremo actor en diferentes piezas procesales, como el poder y, por supuesto, la demanda.

Con lo anterior, no se termina haciendo un culto a la formalidad, y además se privilegia la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia.

Conclusión. Secuela de lo expuesto, se revocará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, en atención a que fueron debidamente subsanadas las deficiencias de las que adolecía la demanda. En su lugar, se dispondrá que regrese el expediente para que el a-quo, si no encuentra otros motivos formales que hagan falta, admita la correspondiente demanda.

Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, y de no existir algún otro motivo legal que obligue a inadmitirla nuevamente, se tenga por subsanada y por consiguiente se proceda a su admisión y a efectuar los demás ordenamientos de ley.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, porque no se causaron.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca059584fb47f418706135bf627ff424e4e7690fdbf7af8ba6cbf01616e59b**

Documento generado en 18/04/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 025 de 2023
RADICADO N° 05 579 31 03 001 2020 00069 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo del demandado y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado del demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab76bb3de7c1e4845cf63c2c8c402be027c11e10d73c67d41d6c1cd52ac1d84**

Documento generado en 17/04/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>